



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 72301

EXPEDIENTE NRO.: 14345/2012

**AUTOS: PORCEL AGUSTIN c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL
TRABAJO S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL**

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:

A fs. 164/165 recayó sentencia en la anterior instancia, mediante la cual se rechazó la demanda incoada y se impusieron las costas del pleito a cargo de la parte actora. Asimismo se regularon los honorarios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la parte actora en la suma de \$ 3.500, de la parte demandada en la suma de \$4.300 y del perito médico en la suma de \$3.000.

Contra ella se alza la parte actora a mérito de la presentación de fs. 166/167 y critica el modo en que se impusieron las costas del proceso; a su vez cuestiona los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado de la parte demandada y al perito médico por estimarlos elevados; asimismo, la representación y patrocinio letrado de la parte actora por sí, recurrió sus honorarios por estimarlos exiguos (ver fs.167 punto 2.2).

Delimitada de tal modo la cuestión sometida a consideración, con relación a las costas del proceso, cabe señalar que el art. 68 del CPCCN consagra el principio rector, derivado del hecho objetivo de la derrota, en orden a que quien resulte vencido debe cargar con los gastos en que incurrió la contraria, para obtener el reconocimiento de su derecho. No obstante, en las actuaciones existen elementos de juicio que justifican excepcionar a la parte vencida de cargar con los gastos causídicos, de conformidad con las disposiciones contempladas en el art. 68 del CPCCN.

En efecto, teniendo en cuenta que del informe médico surge demostrada la existencia de la lesión denunciada por el trabajador en el escrito de inicio (ver fs. 135 vta. punto 9) Diagnóstico, aunque la lesión se encuentre en un estado evolutivo favorable –conforme lo describe el galeno a fs. 136-, cabría en el caso admitir la excepción prevista en el segundo párrafo del aludido art. 68 del CPCCN, habida cuenta que el accionante bien pudo considerarse asistido de mejor derecho a litigar, por lo que cabe la modificación del fallo recaído en la instancia anterior, en tal aspecto, y declarar las costas del proceso en el orden causado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Por las mismas razones que las expuestas precedentemente, las costas de Alzada se deben imponer en el orden causado. (art.68 del CPCCN párrafo segundo).

Respecto a los honorarios cuestionados, cabe puntualizar que las críticas en relación a los emolumentos deben desestimarse en base a lo previsto por el artículo 107 L.O.

Con arreglo a lo establecido en el art. 14 de la ley 21.839, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, corresponde que se regulen los honorarios por sus actuaciones en un veinticinco por ciento (25%), de lo que les corresponda por su actuación en la instancia anterior (arts. 14 ley 21.839 y 38 L.O.)

Por lo que el TRIBUNAL RESUELVE: 1) Modificar el decisorio de grado e imponer las costas del proceso en el orden causado. 2) Declarar las costas de Alzada en el orden causado. 3) Desestimar los recursos planteados a fs. 166/167 y a fs. 167 -punto 2.2- respecto de los honorarios 4) Regular los honorarios de Alzada a la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada en un veinticinco por ciento (25%) de lo que les corresponda por su actuación en la instancia anterior. 5) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Graciela A. González
Juez de Cámara

Miguel Ángel Pirolo
Juez de Cámara

MW





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

